

tos los ojos sobre Méjico, ni el que pasada nuestra edad quiera cerciorarse de las causas y ocasiones de nuestros sucesos.

Suplico á la persona veraz é ingenua en cuyas manos dieren estos apuntes, que siguiendo el mismo plan y con el mismo fin, llene los huecos de monumentos que no he tenido á la mano y tambien de hechos notorios y observaciones que se me hubieren escapado consernientes á la materia: como asimismo lo que suceda con posterioridad á lo que yo alcance á referir.

Y antes de entrar en la relacion de otros hechos (por épocas para mayor claridad) debo sentar uno constante, notorio, general, uniforme en todas las épocas: y en que la suprema autoridad civil mejicana desde el pronunciamiento de la independencencia se halla en pleno goce, uso y ejercicio de aquel patronato ó porcion de patronato impropriamente llamada tal que consiste en la proteccion y honor: sin que se haya nunca ofrecido sobre eso duda, dificultad ni oposicion la mas mínima.

Las cuestiones pues que se han movido, las dudas, las dificultades todas no conciernen en lo mas mínimo á aquel patronato ó porcion de patronato; sino tan solamente al patronato ó aquella porcion de patronato propia y rigurosamente llamada con este nombre que consiste en el derecho de nombrar ó presentar personas para los beneficios eclesiásticos. Por la letra de los mismos documentos que referiremos, se verá que no se trata de otra cosa.

CAPÍTULO VIII.

Época primera.

La regencia del imperio hizo ecsitacion al arzobispo de Méjico en estos términos. "La necesidad en que está el gobierno de que se provean las piezas eclesiásticas vacantes y que vacaren en las catedrales del imperio, y sobre todo la cura de almas que no admite dilacion, obliga á la regencia á ecsitar el notorio pastoral zelo de V. S. I. á fin de que le esponga cuanto crea conveniente á llenar aquel objeto salvando la regalía del patronato interin se arregla este punto con la santa sede." Es fecha 19 de octubre de 1820.

Consultado por el arzobispo en este grave negocio como era debido segun los cánones, el cabildo metropolitano, y con vista de la órden referida de la regencia, respondió entre otras cosas la siguiente. "Interesada la regencia como lo está por la verdadera felicidad de este naciente imperio, no podia menos que embarzarse en un punto de tan graves consecuencias que podian seguirse por la nulidad de actos que resultarian inválidos de la ilegítima provision de beneficios, si la regencia no procediera con la delicadeza y circunspeccion que lo hace. Esta misma indica el único verdadero camino que debe tomarse, y que en efecto tomará oportunamente que es de arreglarlo todo y concordarlo con la silla apostolica." Luego habiendo porque co-

mo y cuando fué concedido y ratificado por la santa sede á los reyes de Castilla y Leon el patronato continúa el cabildo diciendo: "el arreglar los términos en que debe continuar para lo sucesivo, es un punto que deba tratarse y concordarse con el romano pontífice: no habiendo como no hay aquí autoridad para decidirlo sin riesgo de nulidad. Asi lo conoce la regencia y bastante lo indica en su citado oficio el serenísimo señor su presidente en el hecho de excitar el zelo de V. S. I. á fin de que le proponga medios de hacer la provision de beneficios que tanto interesa, mientras que se arregla dicho punto con la santa sede. Es por tanto indubitable que aquí nada puede constituirse ó establecerse definitivamente. Bajo tales supuestos que hemos hecho como preliminares indispensables para la resolución, creemos que la que por ahora puede tomarse es, que siendo de derecho asentado el que cuando no hay patronato &c."

Habiendo luego propuesto el medio provisional canónico de proveer á las necesidades urgentes de las iglesias concluye. "Esto es lo que nos parece por ahora: absteniéndonos de indicar cosa alguna sobre provision de mitras; así porque el oficio del serenísimo señor presidente de la regencia no habla de ellas, como porque sobre todos estos puntos se trata de acordarlos con los demas diocesanos. El asunto es de gravedad y V. S. I. acordará lo que le parezca mas oportuno y adecuado á las circunstancias en que se halla el imperio." Hasta aquí la consulta ó dic-

támen del cabildo metropolitano fecha 24 de noviembre de 1821.

A mas consultó el arzobispo á la junta eclesiástica de censura, y esta en su respuesta dice: "conferenciada la materia con la madurez que exige su gravedad por uniformidad de votos de todos los señores concurrentes se acordó: que respecto á que con la independencia ha cesado el real patronato concedido por los sumos pontífices á los reyes católicos de Castilla y Leon; esta junta es de sentir &c" y concluye aprobando los mismos medios provisionales propuestos por el cabildo metropolitano. Su fecha es de 20 de noviembre de 1820.

El arzobispo remitiendo todo á la regencia dice: "de las copias autorizadas que acompaño á V. A. se deja ver la opinion de este venerable cabildo metropolitano y junta eclesiástica de censura sobre provision de piezas eclesiásticas vacantes, mientras este imperio afirma sus relaciones con la silla apostólica, y tenemos de consiguiente regla segura por donde dirigirnos. Los sólidos y canónicos fundamentos en que estrictan estas dos corporaciones coinciden enteramente con su dictámen: y desde luego que si el punto no permitiera la menor demora obraria yo segun ellos: pero no nos hallamos en el caso ejecutivo &c. Por esto pues, sin resolverme aun sobre el particular, me fijo solo en que espero la concurrencia de los comisionados por los señores obispos: con lo que se asegura cuanto es posible, no solo el acierto, sino tambien la uni-

foralidad en materia tan ardua y de tanta trascendencia." Con lo que contesto al oficio de V. A. del 19 procsimo pasado: contestacion fecha 26 de noviembre de 1820.

Juntos en efecto los comisionados del arzobispo, de los obispos y los cabildos en sede vacante, y enterados de todo el objeto "conferenciaron largamente sobre el particular, esponiendo las varias reflexiones que á cada uno ocurrieron: mas conociendo que es una materia digna de meditacion y estudio, y que aunque desde que recibieron sus respectivas comisiones en que en general se les instruye del objeto con que se les confiaba, han procurado adquirir cuantas luces les ha sido posible para su acertado desempeño; son con todo dignas de consideracion las que resultan de la sesion presente: acordaron con uniformidad tener la segunda el dia once del corriente mes: para acordar entonces lo que hallaran conforme á derecho y conveniente al estado actual de este imperio." La acta es de 4 de marzo de 1821.

En consecuencia reunidos los comisionados del arzobispo, de los obispos y cabildos en sede vacante en virtud de la citacion en que se combinaron: "se hizo relacion de los antecedentes leidos en dicha sesion: despues de lo que se repitieron las reflexiones hechas en ella con las demas que en estos dias han formado los señores concurrentes, despues de haberse aplicado con seriedad y estudio el punto de patronato y provision de piezas eclesiasticas, que en la presen-

te vienen á acordar. Lo que practicado y habiendo en seguida manifestado cada uno separadamente su voto, por unanimidad de ellos resultó conformarse esta junta, y de consiguiente las sagradas mitras de Mejico, Puebla, Valladolid, Guadalajara, Oajaca, Monterey, Durango y Sonora, representadas legitimamente en ella, con lo que este ilustrisimo y venerable cabildo metropolitano y junta eclesiastica de censura, consultaron al Illmo. Sr. arzobispo en veinte y cuatro de noviembre del año procsimo pasado, y que interinamente manifesto adaptar su señoria ilustrisima en la contestacion al serenisimo Sr. generalisimo almirante fecha el último dia veinte y cuatro. Estimado por lo mismo = Que con la independencia jurada de este imperio na cesado el uso del patronato que en sus iglesias se concedió por la silla apostolica á los reyes de España como reyes de Castilla y Leon = Que para que lo haya en el supremo gobierno del mismo imperio sin peligro de nulidad en los actos es necesario esperar igual concesion de la misma santa sede. = Que entre tanto &a." Sigue adoptando provisionalmente los medios canónicos ya indicados, que son los caminos, cuando no hay patrono ó cuando no consta ciertamente de su derecho que es lo mismo. La acta es de 11 de marzo de 1821.

El congreso constituyente mandó "que la regencia formara las instrucciones que se habian de dar al enviado á Roma, oyendo á los arzobispos y obispos del imperio en cuyo estado las

pasase al congreso. Decreto de 4 de mayo de 1822 artículo 3.º

“La regencia del imperio deseando acopiar cuantas luces pueda para el acierto en la formacion de instrucciones que ha de llevar el enviado que debe ir á Roma, y cumplir esactamente cuanto previene S. M. el soberano congreso constituyente en un decreto que ha espedido sobre el asunto, desea que la junta de diputados de los Ilmos. Sres. obispos, se sirva esponerle cuanto le ocurra sobre la materia y que sea á la brevedad posible por escrito asi la importancia y gravedad de ella.” Orden de 5 de mayo de 1822.

CAPITULO IX.

Época segunda

Ya proclamado el imperio iturbidiano fué cuando en cumplimiento del decreto y órden referida los diputados de los obispos reunidos “comenzaron á conferenciar sobre los puntos que crén dignos de concordar con la silla apostólica. Siendo el primero la provision de sillars episcopales vacantes. Luego se presentó la gravísima urgencia de nombrar preladoss para las dos iglesias de Valladolid y Monterey sufraganeos de esta metrópoli y las de Chiapa y Comayagua de la de Guatemala: pues son muy faciles de conocerse los enormes daños que resultan á estas ovejas de carecer de pastores que las rijan y apacienten como propias. Se considero asi mismo el caso funesto de que vaquen otras sillars,

cuya provision atendidas las circunstancias presentes habia de morar tiempo considerable; y por último lo conveniente que será la creacion de otros nuevos, por ser imposible en la enorme estension de cada una, que los preladoss logren todo el fruto que procuren en su administracion: por cuyo motivo se tiene por seguro haber sido ya criada tiempo ha la de Chiapa comprensiva de la costa del Sur, que no ha llegado á tener efecto: y el Illmo. Sr. arzobispo actual de esta diócesis, ha tratado de promover con eficacia la creacion de otro en el rumbo puesto para la costa del Norte. Mas como con la emancipacion de este imperio, haya cesado el uso del patronato eclesiástico que ejercian en él los reyes de Castilla y Leon; y aunque esta junta desea sinceramente que la silla apostólica se sirva otorgar esta gracia á S. M. imperial y á sus legítimos sucesores, por lo que esta investidura escitaria mas su piedad á mirar con preferencia la propagacion de la fe entre las naciones bárbaras y su conservacion y mayor lustre en las que ya la poseen &c. La acta es de 26 de junio de 1822.

Es de notar que Iturbide que era un mejicano muy relacionado en el país, tenia amigos eclesiásticos á quienes bien habria querido honrar: los tenían tambien los diputados, los ministros y demas personajes, colocadas en posesion de poder acelerar el curso á las vias legales de hacerlo. El nuevo gobierno tenia intereses en hacerse hechuras y tal vez no faltaria ambicion en algunos eclesiásticos. Los imprudentes ami-

gos de Iturbide no dejaron prerrogativa de que no le quisiesen adornar ni dije que no le quisiesen colgar. Sus enemigos cooperaban con gusto á estas imprudencias como medios oportunos y eficaces para arruinar al pobre hombre y privar á la nacion de un general temible á los españoles. Con todo nadie se atrevió á empujarle ó precipitarle en este punto del ejercicio ó uso del patronato: si alguna tentativa quedó muy oculta y esos empujones si acaso los hubo juntos con los vivos deseos de los pueblos manifestados por la Iglesia y por el gobierno todo, y fundados en las necesidades espirituales de los mejicanos, ya graves y urgentes, entonces no produjeron efecto alguno en cuanto al arreglo y uso del patronato. El que produjeron fué que se trataron de activar las negociaciones con Roma.

CAPITULO X.

Época tercera.

Caido el imperio iturbidiano y proclamada la república, el primer cuidado del congreso fué: "que el gobierno sin perder de vista el cumplimiento del artículo 4.º del decreto de 4 de mayo del año anterior y especialmente el artículo primero.... puede inmediatamente proceder al envio de un agente á la corte de Roma, con el objeto de manifestar á su santidad, que la religion católica, apostólica, romana, es la única del estado, y tributarle á consecuencia los respetos que le son debidos como cabeza de la Igle-

sia, interin se le pueden remitir las instrucciones que deban dársele con arreglo al artículo 3.º del espresado decreto. Orden de 18 de abril de 1823.

En 21 de junio de 1823 dió sobre el negocio del patronato, un dictámen la comision eclesiástica del congreso constituyente, el cual no tengo á la vista: la misma comision se queja de que el espediente no se hallaba bastante instruido. Me acuerdo que la comision decidió por la opinion de que ecsiste en efecto en la nacion el patronato eclesiástico ó el derecho de presentar á todos los arzobispados, obispados, dignidades, canonicatos, prebendas, parroquias y beneficios: y que en esta virtud se podia proceder á hacer provisiones, antes de acordarse con su santidad.

No sé yo si se dió cuenta con este dictámen al congreso constituyente, ni por qué causa no se le dió curso; lo cierto es que casi en un año de continuas sesiones no lo tuvo. Acia abril de 1824 la misma comision hubo de resucitar el difunto dictámen con otro segundo, que apoyaba las razones del primero. A mi asunto no conduce ecsaminar el grado de credito á que en una clase ó academia de derecho puedan arribar aquellas opiniones: no es disertacion la que me he propuesto escribir. Lo único que de aquellos documentos conduce á esta memoria histórica que escribo, es que la misma comision en este segundo dictámen dado como dicho es ácia abril de 1824, indica bastante que la opinion general no era conforme con aquellas sus ideas

(vease el citado dictámen y el voto particular del Sr. Ramirez desde la pág. 36) la opinion del congreso no pudo coincidir tampoco pues que el dictámen no obtuvo la aprobacion: el negocio del patronato quedó en tal estado.

Discrepó del indicado dictámen de la comision en la sustancia uno de sus individuos el Dr. D. José Miguel Ramirez: pidió tiempo para estender su voto particular, se le acordó y lo presentó en efecto á 1. de mayo de 1824. El documento aunque sustancioso es largo. Prueba con Natal Alejandro por la constante conducta de todos los príncipes y gobiernos que el patronato de presentacion como derecho espiritual que es, no reconoce mas fuente cierta y segura que la potestad eclesiástica. »Es necesario repetirlo y confesarlo: la razon de esta conducta de todos los estados católicos es tan obvia como poderosa: tiene la fuerza insuperable de todo lo que estriva ó se funda en la naturaleza de las cosas, esta es una verdad contra la cual jamas se lucha con otro fruto que el de oprimirla, ó sufocarla por algun tiempo sin que entre tanto se pueda impedir que salga triunfante, ni evitar males de funestas consecuencias, y muchas veces irreparables quejas en pos de si en el tiempo de su opresion. Esta naturaleza del derecho de patronato de presentacion y eleccion de personas para beneficios ú oficios, está tan bien reconocida por la comision en los mismos títulos y fundamentos de que hace mérito desde el número 17 de su primer dictámen, con la sola diferencia en mi concepto de

que en todos esos números se confunden los títulos y fundamentos para la adquisicion de ese derecho con su ejercicio que depende de la concesion ó sea declaracion de la suprema potestad eclesiástica de donde segun hemos visto proviene como de su fuente.

Su conclusion es en todo conforme al decreto antes referido del congreso constituyente de 4 de mayo de 1822, y á la resolucion citada tambien arriba, de los comisionados episcopales de 11 de marzo y 26 de junio de 1822. Este voto del doctor Ramirez obtuvo general aceptacion hasta en Guatemala en el negocio del obispado de S. Salvador. Acá en Mejiico se creyó generalmente que sirvió á librar la nacion de aquel precipicio en que dieron allá y el negocio de patronato quedó en tal estado.

CAPITULO XI.

Época cuarta.

Al adoptarse por eleccion unánime del Anahuac el sistema federal nada se alteró en este punto. Jalisco que fué el estado gefe de tan feliz pronunciamiento en 16 de junio de 1823, protestó al mismo tiempo "que los asuntos de la jurisdiccion eclesiástica no deberian sufrir alteracion alguna, ni la diputacion se ocuparia jamas de tales cosas: porque... no ignora las autoridades que deben determinar en tales cosas." Exposicion y plan de gobierno del estado de Jalisco, imprenta de Sanroman.